



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
1. Oficio LIII/SSLP/DJ/631/2017 de Beatriz Vicera Alatraste, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	10091
2. Oficio LIII/SSLP/DJ/1128-B/2017 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Anexo: a) Cópia certificada de las constancias de los procesos legislativos de los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos impugnados en la presente controversia constitucional.	10542
3. Oficio LIII/SSLP/DJ/861-B/2017 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	10543

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexo de cuenta, suscritos al primero por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y los dos siguientes por el delegado del Poder Legislativo de la entidad, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene por presentados intentando dar cumplimiento a los diversos requerimientos formulados en autos para remitir a este Alto Tribunal, copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en la demanda inicial¹, así como de los antecedentes

¹ **Normas generales impugnadas en la demanda inicial presentada por el Municipio actor:**
Constitución Política del Estado de Morelos

Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

legislativos del expediente del procedimiento de suspensión definitiva identificado con el número **LIILEG/CGGJYEL/SUSDEF/001/2016**.

En relación con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento relativo a los antecedentes legislativo del procedimiento de suspensión definitiva **LIILEG/CGGJYEL/SUSDEF/001/2016**, los cuales se remitieron con el oficio **LIII/SSLP/DJ/627-B/2017** de contestación de demanda de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos recibido el tres de febrero del año en curso².

En cuanto a los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama en la presente controversia constitucional, del estudio de las copias certificadas que exhibió el delegado de la autoridad legislativa estatal demandada, se advierte que únicamente remitió copias certificadas de diversos extractos de los Periódicos Oficiales de la entidad, con las publicaciones de modificaciones que a través del tiempo ha tenido el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como la publicación de la expedición de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado que contiene los artículos 182 y 183 impugnados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior.

Artículo 183. Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

²Como se aprecia a fojas mil trescientas quince (1315) a mil trescientas sesenta y tres (1363) de autos.

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, por última ocasión, se requiere al Congreso del

Estado de Morelos, por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, consistentes en las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe al Poder Legislativo estatal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59⁶, del invocado Código Federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

4Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, (las controversias constitucionales) y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

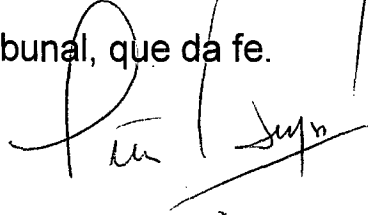
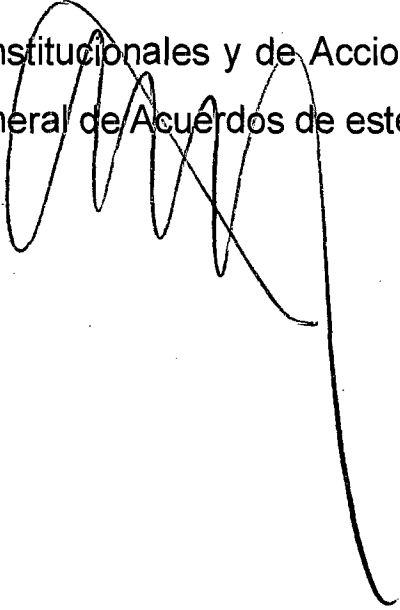
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

7Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **214/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste. >

SRB/EGM 16